

OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN

TÍTULO I: CREACIÓN DE LA OBRA SOCIAL

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, FINALIDAD Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1°.- Se constituye la Obra Social (en adelante OSUNLu) de la Universidad Nacional de Luján (en adelante UNLu) la que será una entidad de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, y tendrá el carácter de sujeto de derecho conforme lo establece el Código Civil para las entidades con personería jurídica. La misma se registrará por las disposiciones de la Ley N° 24.741 y las del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos de la OSUNLu:

- a) Brindar prestaciones con la mayor cobertura en servicios de salud;
- b) Dar prestaciones sociales que beneficien a sus miembros.

Ambos objetivos, enmarcados en el principio solidaridad, el cual garantiza una igual cobertura de salud y prestaciones para todos los afiliados independientemente de su nivel de aportes, podrán ser brindados en forma directa o por terceros mediante la celebración de convenios y según las Reglamentaciones que dicte su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 3°.- La Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, conducido por un presidente, que será elegido por los integrantes del Consejo entre sus miembros, y que ejercerá la representación del mismo y la representación legal de la Obra Social. A su vez, contará con la Asamblea de Afiliados Titulares como órgano superior de gobierno de la Obra Social.

ARTÍCULO 4°.- La OSUNLu tiene su sede en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las dependencias que pudiere crear en la misma jurisdicción y/o en otras localidades del país.

TÍTULO II: AFILIADOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5°.- Son beneficiarios de la OSUNLu:

Como miembros titulares: las autoridades superiores, el personal docente y el personal no docente de la UNLu, cualquiera sea su modalidad de contratación, que perciban remuneración sujeta a aportes previsionales.

- a) En igual calidad, todos los agentes de OSUNLu, permanentes o transitorios, que perciban remuneración sujeta a aportes previsionales.
- b) Como miembros familiares: los integrantes de los grupos familiares primarios de los afiliados detallados en los incisos precedentes.
- c) Como miembros adherentes, sujetos al pago que se determine, según se dispone en el Artículo 12, Inciso c):
 - i) Los agentes de la UNLu o del OSUNLu en uso de licencia sin goce de haberes, siempre que lo soliciten expresamente dentro de los sesenta (60) días corridos de iniciada la misma. La cobertura alcanzará también a su Grupo Familiar Primario.
 - ii) Los agentes de la UNLu o de la OSUNLu que se acojan a los beneficios de la jubilación, siempre que manifiesten su opción de continuar dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de su retiro. Para ese caso, será requisito tener una antigüedad no menor a cinco (5) años en la UNLu o en la OSUNLu. La cobertura alcanzará también a su Grupo Familiar Primario.
 - iii) Los miembros del Grupo Familiar Primario de un afiliado titular que falleciera estando en relación de dependencia con la UNLu o la OSUNLu, siempre que soliciten expresamente continuar en el sistema dentro de los sesenta (60) días corridos de producido el deceso.
- d) El Consejo Directivo podrá convenir un sistema de incorporación para otros tipos de afiliados adherentes.

ARTÍCULO 6°.- Son Afiliados Familiares los integrantes del Grupo Familiar Primario del Afiliado Titular, a saber:

- a) Cónyuge del afiliado titular o pareja conviviente.
- b) Hijos solteros menores de veintiún (21) años no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de la actividad profesional, comercial o laboral. Y los que hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular, cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.
- c) Hijos incapacitados, mayores de veintiún (21) años y a exclusivo cargo del afiliado titular.
- d) Los hijos del cónyuge o pareja conviviente, con las limitaciones de edad previstas en los Incisos b) y c) del presente artículo.
- e) Los menores, cuya guarda y tutela haya sido acordada por la autoridad, judicial o administrativa, a partir del momento que acrediten dicho carácter, con las limitaciones de edad previstas en los Incisos b) y c) del presente artículo.
- f) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, lo que deberá acreditarse con las normas que oportunamente se establezcan.

ARTÍCULO 7°.- Los afiliados titulares y adherentes serán solidariamente responsables con sus familiares afiliados por todo cargo que se le formule con motivo de la prestación de un servicio arancelado. Asimismo, serán responsables de la conducta de ellos en sus relaciones con la OSUNLu.

ARTÍCULO 8°.- Toda declaración falsa, omisión maliciosa o inconducta por parte de los afiliados será sancionada en lo pertinente por la OSUNLu, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir las prestaciones de salud, así como también las demás prestaciones sociales que brinde la OSUNLu, todo ello en consonancia con lo establecido en este Estatuto y con las Resoluciones que dicte el Consejo Directivo. Para acreditar la calidad de beneficiario, se podrá requerir la presentación de la credencial de afiliado y el

último recibo de sueldo o constancia de pago del aporte correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los afiliados:

- a) Cumplir las disposiciones de este Estatuto y las Reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo de la OSUNLu.
- b) Comunicar los cambios de domicilio y cualquier alteración que se produzca con respecto a los miembros de su familia que pudieran hacer variar las situaciones previstas en el Artículo 6°, como así también todo cambio que haga a su situación de revista.
- c) Devolver las credenciales de todos los miembros de su familia que cesen como afiliados.
- d) Cumplir los requerimientos que se le formulen por normas que emita en el futuro el Consejo Directivo de la OSUNLu.

ARTÍCULO 11.- El carácter de afiliado se pierde por las siguientes causas:

- a) Titulares: por extinción de su relación de dependencia con la UNLu; finalizada la filiación del titular, cesa la de sus familiares adherentes.
- b) Familiares: por no mantenerse en las condiciones exigidas en el Artículo 6°.
- c) Adherentes: por renuncia, por adeudar tres o más mensualidades a la OSUNLu o por no cumplir con las condiciones establecidas por el Consejo Directivo en las reglamentaciones pertinentes.

TITULO III: PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 12.- Integra el presupuesto y patrimonio de OSUNLu:

- a) Una contribución de la Universidad del seis por ciento (6%) de las remuneraciones de sus empleados, o la que resulte de modificaciones a la legislación vigente.
- b) Un aporte a cargo de los empleados del tres por ciento (3%) de su sueldo, o el que resulte de modificaciones a la

legislación vigente , calculado sobre la base de jornada laboral completa.

- c) Un aporte a cargo de los miembros adherentes según el importe que determine el Consejo Directivo;
- d) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que pudiera percibir;
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera mediante su propia disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 13.- Los aportes y contribuciones a la orden de la OSUNLu serán depositados por el empleador en el plazo dispuesto por la autoridad de aplicación en materia de las obligaciones de seguridad social, salvo razones de fuerza mayor, en la entidad bancaria que disponga el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.- Los fondos serán administrados por el Consejo Directivo e invertidos en el pago de servicios que se presten y demás operaciones que se efectúen de acuerdo con los fines del presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 15.- Los fondos recaudados por todo concepto de la OSUNLu, ingresarán a entidades bancarias reguladas por el Banco Central de la República Argentina dentro de las operaciones ofrecidas por éstas y según decisión del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16.- La OSUNLu sólo podrá recurrir excepcionalmente, por decisión fundada del Consejo Directivo, al crédito financiero en entidades bancarias reguladas por el Banco Central de la República Argentina cuando existan razones debidamente justificadas en las condiciones y plazos usuales en plaza y siempre que contribuya a una mejor gestión operativa.

TÍTULO

IV: GOBIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo, al que se ha hecho referencia

en el Artículo 3º, estará integrado por:

- a) Cuatro (4) Consejeros en representación de los afiliados pertenecientes al claustro Docente de la UNLu.
- b) Cuatro (4) Consejeros en representación de los afiliados pertenecientes al claustro Nodocente de la UNLu.
- c) Un (1) consejero en representación de los afiliados jubilados de la OSUNLu, elegido por el voto directo y secreto de los jubilados de la UNLu y de la OSUNLu. Esta representación será efectiva a partir de la afiliación de, al menos, cincuenta (50) jubilados.
- d) El H. Consejo Superior integrará su representación, según lo previsto por el Artículo 5º de la Ley N° 24.741, con (4) consejeros. Los representantes por el H. Consejo Superior deberán, indefectiblemente, revestir calidad de afiliados en OSUNLu.
- e) Un (1) veedor con calidad de afiliado a OSUNLu, con voz y sin voto, por cada una de las asociaciones sindicales, con reconocimiento legal, que cuenten con afiliados en la UNLu.

En todos los casos comprendidos en el artículo precedente, se designarán igual número de suplentes.

ARTÍCULO 18.- Los Consejeros Titulares y Suplentes representantes del personal Docente y Nodocente, serán elegidos por el voto directo y secreto de los miembros titulares de la OSUNLu que pertenezcan a ese estamento, según la reglamentación electoral que fije el Consejo Directivo. De igual manera, según establezca la misma reglamentación, se elegirá la representación de los jubilados afiliados a la OSUNLu.

ARTÍCULO 19.- Una vez designados los consejeros, estos se constituirán en sesión previa del Consejo Directivo, bajo la presidencia del consejero de mayor edad y al único efecto de decidir quién de aquellos ejercerá el cargo de Presidente de la entidad. Será electo quien reúne el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los consejeros, computándose como simple el voto de quien ejerza la presidencia de dicha sesión. En caso de no alcanzarse mayoría absoluta para ninguno de los consejeros

propuestos, la votación se computará por mayoría simple. El Presidente designado ejercerá su cargo por dos (2) años.

ARTÍCULO 20.- Las funciones de consejeros se desempeñarán con carácter "ad honorem" a excepción de quien ejerza la presidencia. Todos ellos durarán dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos.

Para ser integrante del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser beneficiario titular de la OSUNLu y acreditar una antigüedad no menor de cinco (5) años, en relación de dependencia sujeta a aportes previsionales, en la UNLu.
- b) No ser empleado o prestar servicios en la OSUNLu.
- c) Ser mayor de veintiún (21) años.
- d) No haber sido condenado por delito doloso.
- e) No ser concursado fallido.
- f) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 21.- El Presidente y los demás integrantes del Consejo Directivo serán solidariamente responsables por los daños causados por administración dolosa durante el ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la OSUNLu. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que le correspondieran, que serán determinadas conforme con sus respectivos regímenes.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo, tendrá a su cargo la administración y dirección de las actividades de la OSUNLu, y tiene las siguientes atribuciones y obligaciones, sin perjuicio de las que figuran en otros artículos de este Estatuto:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- b) Dictar su Reglamento Interno y el Régimen Disciplinario de la OSUNLu.
- c) Dictar las normas reglamentarias para la organización y

- funcionamiento de la OSUNLu y de todos los servicios que preste.
- d) Adquirir y transferir a título oneroso bienes muebles inmuebles.
 - e) Aprobar el presupuesto anual de recursos y erogaciones.
 - f) Disponer la apertura de cuentas bancarias.
 - g) Arrendar bienes muebles o inmuebles o dar en arriendo.
 - h) Aprobar inversiones, contratos de locación y en general todo acto jurídico y/o administrativo no contemplado en otros incisos y que tienda al buen funcionamiento del servicio.
 - i) Aprobar el régimen de prestaciones aranceladas y la fijación de aranceles, implementar nuevos servicios, ampliar, modificar, suplir o suprimir los existentes.
 - j) Aprobar la designación y remoción de los empleados de la OSUNLu, aprobar sus funciones, su régimen disciplinario, sus remuneraciones y su encuadre laboral.
 - k) Resolver acerca del otorgamiento o denegación de los pedidos de licencia que formulen sus propios miembros.
 - l) Determinar su régimen disciplinario.
 - m) Establecer las reglamentaciones para la incorporación y permanencia de afiliados adherentes.
 - n) Asentar en Libro de Actas, numerado, ordenado y foliado lo tratado en cada una de sus sesiones.
 - o) Aprobar las sanciones a los afiliados que incurran en la transgresión de las reglamentaciones.
 - p) Aprobar la Memoria y Balance.
 - q) Aprobar los convenios con personas físicas o jurídicas para la prestación de servicios.
 - r) Designar comisiones asesoras formadas por afiliados a la OSUNLu.
 - s) Recurrir al crédito financiero.
 - t) Designar al director administrativo y médico, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento Interno.
 - u) Aprobar convenios con la UNLu u otros organismos.

ARTÍCULO 23.- En su sesión constitutiva, el Consejo Directivo elegirá, entre sus miembros y por simple mayoría de votos, al

consejero que reemplazará al presidente en los casos de ausencia circunstancial de éste o cuando estuviera en comisión o en uso de licencia que no diera motivo a su reemplazo definitivo. Este consejero, ejercerá el cargo de Vicepresidente y asumirá todas las funciones y obligaciones de la presidencia en caso de ejercer su reemplazo.

ARTÍCULO 24.- El quórum requerido para que el Consejo pueda sesionar será de la mitad más uno del total de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos que se indican a continuación:

- a) Se requerirá mayoría absoluta de sus miembros para aprobar las situaciones indicadas en los Incisos i) y k) del Artículo 22.
- b) Se requerirá los dos tercios del total de los miembros para aprobar lo establecido en los Incisos d), h), j), o), s) y t) del Artículo 22.
- c) En todos los casos en los cuales haya empate en las votaciones, el voto del presidente, o de quien lo reemplace en la sesión, valdrá doble a los efectos del correspondiente desempate.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez al mes. En la primera reunión anual del órgano se fijará el calendario de sesiones de dicho período.

ARTÍCULO 26.- La ausencia transitoria, con causa justificada, de los miembros titulares del Consejo Directivo no alterará la distribución de sus respectivas funciones, salvo las indicadas expresamente en este Estatuto o en la Reglamentación interna del Consejo, ni dará lugar a reemplazo alguno.

ARTÍCULO 27.- En caso de vacancia o renuncia de un miembro titular, el Consejo Directivo deberá integrar al suplente correspondiente dentro de los cinco (5) días de producida la vacante. Si el número de miembros del Consejo quedare reducido a la mitad o menos de sus miembros titulares luego de haberse incorporado los suplentes que correspondan, el Consejo requerirá a la/s parte/s que

corresponda/n la designación de nuevos consejeros, dentro de los treinta (30) días, a fin de llenar las vacantes producidas, hasta la terminación del mandato de los que deben ser reemplazados. En todos los casos, el mandato del reemplazante durará mientras persista la vacante, o en su caso, hasta que termine el mandato del reemplazado.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 28.- Son funciones y obligaciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la presidencia del Consejo Directivo y la representación legal de la OSUNLu.
- b) Ejercer la dirección ejecutiva de la OSUNLu cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos, Reglamentaciones y demás disposiciones del Consejo Directivo.
- c) Realizar los actos destinados a la integración del Consejo Directivo de conformidad con el Artículo 27.
- d) Realizar las convocatorias o reuniones del Consejo Directivo en las cuales participará con voz y voto simple, salvo los casos contemplados en el Inciso c).
- e) Suscribir con los miembros del Consejo, que el Reglamento Interno prevea, la correspondencia, la Memoria y Balance Anual y todo instrumento público o privado, contratos y toda documentación relacionada con el funcionamiento de la OSUNLu.
- f) Resolver todo asunto vinculado con la administración del organismo y de acuerdo con las facultades que le otorgue el Reglamento Interno.
- g) Apercibir e intimar en forma preventiva a los afiliados que incurrieran en alguna falta contra el servicio, de acuerdo con los mecanismos que establezca el Consejo.

TÍTULO V: ASAMBLEA DE AFILIADOS

MECÁNICA DE CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29.- Tanto la Asamblea Anual Ordinaria como las Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo con una

antelación no menor a treinta (30) días corridos de su realización. En todos los casos se expresará el motivo de la convocatoria y la citación respectiva deberá efectuarse a través de la publicación de edictos durante dos (2) días consecutivos, exhibidas en lugares visibles de las dependencias de la Universidad Nacional de Luján especialmente destinadas al efecto, y comunicarse a cada uno de los afiliados a su dirección postal o electrónica sin perjuicio de las publicaciones que por igual término y con la misma anticipación corresponda realizar en las localidades donde OSUNLu haya establecido delegaciones.

CARACTERÍSTICAS DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 30.- Anualmente, en fecha que dispondrá el Consejo Directivo de OSUNLu, los afiliados titulares se reunirán en Asamblea Anual Ordinaria a efectos de tratar el siguiente orden del día:

- a) Dar tratamiento considerando la Memoria Anual.
- b) Aprobar o rechazar el Balance y Cuenta de Recursos y Gastos y otros cuadros obligatorios, debidamente intervenidos por la Comisión Revisora de Cuentas de la OSUNLu.
- c) Todo otro asunto que el Consejo Directivo haya resuelto incluir en el temario o hubiese sido solicitado mediante la firma de por lo menos el 10% de los afiliados titulares.
- d) Designar dos (2) afiliados presentes para que, juntamente con el Presidente y Secretario de OSUNLu, suscriban el acta.

Las Asambleas de OSUNLu serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, actuando como Secretario quien cumpla tales funciones en dicho Consejo.

ARTÍCULO 31.- Las Asambleas se constituirán válidamente con la asistencia del diez por ciento (10%) de los afiliados titulares. Si pasada una hora de la establecida para la iniciación de las deliberaciones, no obtuviera quórum para la primera citación, la Asamblea quedará automáticamente convocada para la semana siguiente a la misma hora. Para formar el quórum mínimo dichos afiliados deben representar en forma proporcional a los claustros de acuerdo a la composición del Consejo Directivo para los

Consejeros elegidos por el voto de los afiliados, es decir, 50% de docentes y 50% de personal no docente de la UNLu.

Si en esa oportunidad no se obtuviera quórum, transcurrida una hora se declarará válidamente constituida con el número de afiliados que se encuentren presentes con las siguientes exigencias para este último caso: a.1.- El número de afiliados no puede ser menor al doble de los miembros titulares del Consejo Directivo

a.2.- Para formar el quórum mínimo dichos afiliados deben representar en forma proporcional a los claustros de acuerdo a la composición del Consejo Directivo para los Consejeros elegidos por el voto de los afiliados, es decir, 50% de docentes y 50% de personal no docente. b) las Asambleas llamadas para reformar el presente Estatuto se constituirán válidamente con la asistencia como mínimo del 10% de los afiliados. Para el cómputo del 10% dichos afiliados deben representar en forma proporcional a los claustros de acuerdo a la composición del Consejo Directivo para los Consejeros elegidos por el voto de los afiliados, es decir 50% de docentes y 50% de personal no docente. Si pasada una hora de la establecida para la iniciación de las deliberaciones, no obtuviera quórum para la primera citación, la Asamblea quedará automáticamente convocada para la semana siguiente a la misma hora. Si en esa oportunidad no se obtuviera quórum, transcurrida una hora, se alcanzará el mismo con el 10% del total de afiliados titulares, sin distinción entre claustros. No alcanzado esto, habrá fracasado la convocatoria y deberá procederse a un nuevo llamado en los términos y condiciones que enuncia el estatuto. Reunida en forma tanto ordinaria como extraordinaria, tratará solamente los asuntos para cuya consideración haya sido convocada. Todas sus decisiones, deberán ser aprobadas tema por tema por mayoría simple de los presentes, salvo los casos previstos en este estatuto, que establezcan una mayoría distinta.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de la Asamblea de Afiliados:

- a) Dar tratamiento a la Memoria Anual, considerando la misma.

- b) Consideración del Balance y Cuenta de Recursos y Gastos, debidamente intervenidos por la Comisión Revisora de Cuentas y la Auditoría Externa de la OSUNLu, aprobando o rechazando el mismo con las observaciones que considere necesarias.
- c) Proponer al Consejo Directivo de OSUNLu adquirir, vender y transferir bienes inmuebles a título oneroso o gratuito.
- d) Aprobar la instalación de laboratorios, sanatorios, clínicas y farmacias, por el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes (el número entero inmediato superior), y todo otro servicio que propenda a los cuidados preventivos, curativos y paliativos de la salud de los beneficiarios, cuando la inversión supere el doble del ingreso mensual por aportes y contribuciones.
- e) Modificar el presente Estatuto por el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes (el número entero inmediato superior). La Asamblea de Afiliados es la única instancia autorizada para aprobar reformas al actual Estatuto y ponerlas a su consideración.
- f) Remover a sus integrantes por los dos tercios (2/3) de los presentes (el número entero inmediato superior).

VI: MEMORIA Y BALANCE

ARTÍCULO 33.- El ejercicio contable de la OSUNLu abarca desde el 1º de junio hasta el 31 de mayo de cada año calendario.

ARTÍCULO 34.- Para la aprobación de Memoria y Balance de la entidad deberán cumplirse los siguientes pasos:

- a) El Balance y Memoria Anual serán presentados para su consideración a los beneficiarios titulares de la obra social, dentro de los noventa (90) días corridos de finalizado el ejercicio.
- b) El Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea de beneficiarios titulares, para la consideración mencionada en el inciso anterior, dentro del lapso de cien (100) días corridos, a partir del cierre del ejercicio.

TÍTULO VI: AUDITORÍA

ARTÍCULO 35.- La OSUNLu tendrá un Auditor que será designado por concurso por su Consejo Directivo quien fijará su horario en el acto de su designación, en la forma que determine el reglamento respectivo. El auditor debe ser un Contador Público y no deberá tener ninguna relación con la UNLu ni con la OSUNLu. Sus funciones son las siguientes:

- a) Practicar la auditoría sobre los registros y documentos de la OSUNLu, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas y recomendadas por los organismos técnicos profesionales que le permitirán emitir su dictamen. El dictamen debe incluir el alcance de su trabajo y su opinión con respecto a la razonabilidad de la situación patrimonial, financiera y de los resultados y el origen y aplicación de fondos, presentados por dichos estados contables, y, en su caso, de la información presentada en otros estados contables suplementarios, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, opinando, a la vez, si dichos principios fueron aplicados de manera uniforme respecto del ejercicio anterior.
- b) Emitir opinión con respecto a los estados proyectados referidos al presupuesto anual de gastos y recursos.
- c) Presentar un informe escrito al Consejo Directivo emitiendo opinión sobre el resultado de la auditoría.

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros del Consejo Directivo, por lista separada uno por los afiliados docentes, otro por los afiliados nodocentes, Durarán dos años en sus funciones. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo. Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Ejercer el control de la legalidad de los actos de la OSUNLu;
- b) Examinar a los libros y demás documentos de la misma;
- c) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo;
- d) Revisar y aprobar el estado contable anual de la obra social;
- e) Toda otra función relacionada con los incisos anteriores que le asigne el reglamento interno de la obra social.

TÍTULO VII: DISOLUCIÓN DE LA OSUNLu

ARTÍCULO 36.- La Asamblea de Afiliados podrá disponer la disolución de la OSUNLu, con los 2/3 de los votos favorables de los presentes y sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando por cualquier circunstancia sobreviniente careciera de afiliados.
- b) Cuando, sin llegar a la hipótesis contemplada en el inciso anterior, quedase un número reducido de afiliados, de modo tal que sus cotizantes no garantizarán una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en las normas vigentes.
- c) En caso de disolución, se designará una Comisión Liquidadora y los bienes afectados a la OSUNLu pasarán al patrimonio de la UNLu.

TÍTULO VIII: REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 37.- La reforma de los Estatutos de la OSUNLu estará regida por las siguientes disposiciones:

- a) El pedido de reformas al estatuto lo podrán realizar el Consejo Directivo; en ambos casos a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros.

b) En el pedido de reformas deberán especificarse los artículos y/o incisos a modificar y el contenido de las reformas propuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Atento a la puesta en marcha de la OSUNLU, trámites de inscripciones y demás gestiones de transferencia de las funciones de la DASMI a la nueva obra social creada por este estatuto, y visto la necesidad de dar dinamismo a las tareas necesarias para la plena operatividad de la nueva obra social creada por el mismo, se aprueba que por el término de 6 meses prorrogables por otros 6 meses que el HCS de la UNLU nombre un comité normalizador, conformado por un miembro propuesto por el rectorado, que cumplirá las funciones de Director Profesional, un miembro propuesto por el HCS y el Director Administrativo de la obra social, que cumplirá en ese periodo las obligaciones y tendrá las facultades que este estatuto otorga el Consejo Directivo en los artículos 5, 14, 16 y 22 y a su Presidente en su artículo 28, como también la obligación de convocar las elecciones de los miembros del Consejo Directivo en los términos previsto en el artículo 18 de este estatuto.